

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, de fecha 28 de abril de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Antonio Núñez y la Compañía General de Seguros, S. A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de octubre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Núñez y la Compañía General de Seguros, S. A., cédula No.13113, serie 34, domiciliado en la calle Carlos Gutiérrez No. 11, del Barrio de Hatico, Mao, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, de fecha 28 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el 15 de mayo de 1995, a requerimiento del Lic. Freddy Omar Núñez Matías, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 149 del Código de Procedimiento Criminal, 130 y 150 del Código de Procedimiento Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Mao, Valverde, dictó la sentencia correccional No. 10, de fecha 6 de septiembre del año 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público; SEGUNDO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Domingo Antonio Núñez, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Domingo Antonio Núñez, culpable de violar los artículos 29, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haberse comprobado la comisión del hecho que se le imputa; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Domingo Antonio Núñez, a sufrir una pena de prisión correccional de 3 meses de prisión; QUINTO: Que en cuanto al Sr. César H. Lantigua, este tribunal pronuncia su descargo por no haber cometido los hechos que se le imputan; SEXTO: Este tribunal acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecho por el Sr. César H. Lantigua, en contra del Sr. Domingo Antonio Núñez, y le condena a pagar la suma de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el Sr. César H. Lantigua P.; SEPTIMO: Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común y oponible a la Compañía "General de Seguros", S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo el daño y la cual fue puesta en causa; OCTAVO: Que debe condenar y condena, al prevenido Domingo Antonio Núñez al pago de las costas; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Domingo Ant. Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el prevenido Domingo Antonio Núñez, contra la sentencia correccional No.10, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 1994; TERCERO: Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica en todas sus partes, la sentencia No. 10, de fecha 6 de septiembre de 1994, emanada del Juzgado de Paz de Mao; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas";

Considerando, que como la compañía aseguradora puesta en causa no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que procede la nulidad de dicho recurso;

EN CUANTO AL RECURSO DEL PREVENIDO:

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 10 de diciembre del año 1993, mientras el vehículo placa No. P058-060, conducido por Domingo Antonio Núñez, propiedad de Arnaldo Ruíz Alma, transitaba por la Avenida Estanislao Reyes, en dirección de Oeste a Este, al llegar próximo al Palacio de Justicia, chocó al vehículo placa No. 152-384, propiedad de su conductor, el Lic. César H. Lantigua P., quien transitaba en dirección de Oeste a Este, frente a la casa No. 9, se produjo el accidente; b) que a consecuencia de la colisión ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por haber conducido en forma temeraria y descuidada, delito previsto y sancionado por los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, con pena de una multa no menor de RD\$50.00 ó prisión por un término no menor de un mes ni mayor de 3 ó ambas penas a la vez.;

Considerando, que la Cámara a-qua al condenar en defecto al prevenido Domingo Antonio Núñez, por no haber

comparecido, no obstante haber sido citado legalmente, a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a César H. Lantigua, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Domingo Antonio Núñez, al pago de la suma indicada a título de indemnización en favor de la parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros, S.A.; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y en cuanto a estas últimas las declara oponibles a la Compañía General de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.